



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA  
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.

**PONENCIA DIECISIETE**

**JUICIO: TJ/I-45517/2024**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL  
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

**CAUSA ESTADO**

En la Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco. POR  
RECIBIDO el oficio TJA/SGA2493/I/(7)2412/2025, turnado por el Maestro  
Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I de este  
Tribunal, mediante el cual devuelve los autos del expediente del juicio de  
nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la  
Resolución al Recurso de Apelación RAJ 107402/2024, correspondiente a la  
Sesión Plenaria del día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco,  
mediante el cual, REVOCA la sentencia de fecha treinta de septiembre de  
dos mil veinticuatro, dictada en este juicio. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo,  
así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación  
referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de  
apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes  
mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,

TJ/I-45517/2025



ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por esta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

**NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.** -----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos

**MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe.** -----

MLMM/FCTL

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 23, 25, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL VEINTIOCHO  
MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO  
EXPEDIDA POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL  
PRESENTE ACUERDO.  
EL VEINTIUNO DE MAYO DEL  
DOS MIL VEINTICINCO, SIGUIE EFECTOS LA ANTERIOR  
NOTIFICACIÓN DSYR  


*Francisco Carlos de la Torre López*

SECRETARIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CABO REQUERIDA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

82

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ. 107402/2024

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/I-45517/2024

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**PARTE DEMANDADA:**

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:**

- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por conducto de su autorizada, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**MAGISTRADO PONENTE:**

DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

MAESTRO ALEJANDRO ISRAEL CUÉLLAR SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 107402/2024,** interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por la parte actora en el presente asunto, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por conducto de su autorizada, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en contra de la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de

TJ/I-45517/2024  
82



este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-45517/2024**, en cuyos puntos resolutivos se determinó:

**"PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** No se sobreseee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.** El actor no acreditó los extremos de su acción, y en consecuencia, se reconoce la validez del acto impugnado en el presente juicio.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.** Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de primer orden reconoció la validez del acto impugnado, al considerar que ninguno de los argumentos de nulidad hechos valer por el actor, logró desvirtuar la presunción de legalidad del mismo.)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 107402/2024  
JUICIO: TJ/I-45517/2024

83

- 3 -

## ANTECEDENTES

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dos de agosto de dos mil veinticuatro,

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:

"1.- Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo con número Expediente Pensionario celebrado entre la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) y el hoy suscrito.

2.- El ilegal procedimiento administrativo instaurado en mi contra, substanciado por la citada autoridad."

(Se trata del dictamen de pensión de invalidez por riesgo de trabajo, que fijó una cuota mensual inicial en favor del demandante por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

2. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante auto de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenercer el mismo quedaría cerrada la instrucción del juicio.

TJ/I-45517/2024



PA-001217-2025

4. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala Ordinaria Especializada dictó sentencia, la cual fue notificada a la demandada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro y al actor el día dieciocho del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

5. Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio, con fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el actor, a través de su autorizada, promovió recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, admitió y radicó el recurso de apelación, designando como ponente al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN** y se ordenó correr traslado a la contraparte del recurrente con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

## CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 107402/2024  
JUICIO: TJ/I-45517/2024**

- 5 -

Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

II. La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin

TJN-45517/2022  
RAJ 10/4/2022

PA-001217-2022

demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **Dictamen de pensión por invalidez emitido en el expediente número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** a favor de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

**AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

EST. JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE MÉXICO  
SEGUNDA  
SALA  
ESPECIALIZADA  
EN DIFERENCIA 17

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 107402/2024  
JUICIO: TJ/I-45517/2024

85

- 7 -

las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Esta Juzgadora, por técnica jurídica, procede al estudio conjunto de los conceptos de nulidad formulados por el actor en el presente juicio, toda vez que en ellos se hace valer la misma cuestión, esto es, que la autoridad demandada emitió el Dictamen de Pensión impugnado sin tomar en cuenta la totalidad de los conceptos que percibió durante el último trienio en que prestó sus servicios.

TJ/I-45517/2024  
PA-001217-2025



Al respecto, las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la demanda manifiesta, en síntesis, el acto impugnado se encuentra debidamente infundado y motivado, defendiendo así la validez del mismo.

Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admsorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala, considera **infundados** los **conceptos de nulidad** hechos valer por el actor en su demanda; lo anterior, toda vez que la autoridad demandada, para determinar cómo improcedente su solicitud de ajuste de pensión por invalidez, fue omisa en tomar en consideración diversos conceptos que integraban el sueldo básico que percibía.

Esta Sala, considera que no le asiste la razón al actor, en el sentido que la misma resulta ilegal, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

Al respecto, los artículos 15, 16, 18 y 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, vigente en dos mil dos, establecen lo siguiente:

**"Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**Artículo 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

86

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 107402/2024  
JUICIO: TJ/I-45517/2024

- 9 -

por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**Artículo 18.** El departamento está obligado a: Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes.

**Artículo 28.-** La cantidad que perciba el elemento por **concepto de pensión por estado de invalidez** en actos de servicio, será igual al **porcentaje determinado en la tabla de valuaciones de incapacidades permanentes a que se refiere el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo**, previo el dictamen expedido por la autoridad médica competente.

En el caso de estado de invalidez por causas ajenas al servicio, el pago correspondiente será el fijado en la tabla a que se refiere el artículo 28 de la Ley.

De conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que:

- Para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.
- Los elementos policiales deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- Respecto de la **pensión por invalidez**, la cantidad que el elemento recibirá como pensión será calculada de acuerdo a la tabla contenida en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, resulta procedente precisar que el padecimiento del actor que se advierte del Dictamen de Invalidez de quince de noviembre del dos mil dos, visible en autos a fojas treinta y uno y treinta y dos, consiste en "DOLOR EN REGIÓN LUMBAR, PARESTESIA DE MIEMBRO

TJ/I-45517/2024



PA-001217-2025

PÉLVICO IZQUIERDO, MARCHA CLAUDICANTE QUE IMPIDE BIPEDESTACIÓN Y DEAMBULACIÓN PROLONGADA".

Respecto de dicho padecimiento, la fracción 401 del artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo vigente en dos mil dos, prevé lo siguiente:

**Artículo 514.** Para efectos de este Título, la Ley adopta lo siguiente:

**TABLA DE VALUACIÓN DE INCAPACIDADES PERMANENTES**

401 Saliente o depresión localizada, con dolores y entorpecimiento de los movimientos de secuelas de traumatismos con lesión medular..... 20% al 30%

De acuerdo con lo anterior, la pensión correspondiente al actor deberá ser de al menos el veinte por ciento del sueldo que percibió el actor durante el último trienio en que prestó sus servicios.

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el 6.5%, lo que se traduce en que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: **el sueldo, sobresueldo y compensación**, percibidos por el actor al momento de su lesión.

En el caso concreto, del dictamen de pensión emitido en el expediente número Dato Personal Art. 1  
Dato Personal Art. 1, visible en autos a fojas veintiocho y veintinueve, se advierte que el último sueldo percibido por el actor en el presente juicio fue de:

Dato Personal Art. 186 - LTAIP  
Dato Personal Art. 186 - LTAIP

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**  
por lo que se le asignó una cuota mensual correspondiente al veinte por ciento del mencionado sueldo, esto es, por la cantidad **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Esto conforme a los numerales precisados con anterioridad, por lo que resulta evidente que el acto impugnado en el presente juicio fue emitido de acuerdo a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

87

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 107402/2024  
JUICIO: TJ/I-45517/2024

- 11 -

514 de la Ley Federal del Trabajo, ambos vigentes en dos mil dos.

Lo anterior, toda vez que la autoridad demandada concedió al actor una pensión correspondiente al veinte por ciento del último sueldo recibido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDI  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX esto de acuerdo a la enfermedad padecida, consistente en "DOLOR EN REGIÓN LUMBAR, PARESTESIA DE MIEMBRO PÉLVICO IZQUIERDO, MARCHA CLAUDICANTE QUE IMPIDE BIPEDESTACIÓN Y DEAMBULACIÓN PROLONGADA", de acuerdo con lo previsto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, resulta infundada la manifestación del actor relativa a que la autoridad demandada no precisó los conceptos que tuvo en consideración para emitir un acto impugnado, toda vez que el artículo 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, establece que la pensión otorgada será calculada conforme al último sueldo percibido por el actor, sin que resulten relevantes los conceptos percibidos por el pensionado.

Resulta procedente precisar el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia establece:

**"Artículo 281.**-Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones"

De lo que se desprende que cada parte tiene la obligación de demostrar las afirmaciones que en torno a determinados hechos lleve a cabo cada parte, a efecto de establecer lo fundado o infundado de sus pretensiones.

De este modo, en el caso concreto, si el promoviente manifiesta que tiene derecho a una pensión por una cantidad mayor a la que le fue otorgada, demostrar que el último sueldo que percibió fue por una cantidad mayor a la considerada por la autoridad demandada, sin que el demandante aportara prueba alguna de la que se advierta lo anterior, por lo que resulta infundada su manifestación.

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que la resolución controvertida es legal; toda vez que la autoridad fundó y motivó debidamente en que conceptos

PA-001217-2024



se basó para emitir el cálculo y para determinar el monto de pensión concedida al hoy actor; máxime que tomó en consideración la totalidad del último sueldo percibido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, lo que trae como resultado la legalidad del acto administrativo impugnado.

Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial:

*Octava Época.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Tomo 64, Abril de 1993. Tesis: VI, 2. J/248. Página 43.*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En este contexto, la autoridad demandada emitió el acto impugnado, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución



88  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 107402/2024  
JUICIO: TJ/I-45517/2024

- 13 -

Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa sucedió; toda vez que la autoridad demandada motivó su resolución debidamente, al considerar la totalidad del último sueldo percibido por el actor.

En virtud de lo anterior, al no haber acreditado el demandante la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es que esta Segunda Sala Ordinaria, **reconozca su validez**, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

**IV.** Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de dictar la sentencia recurrida, procede el estudio del **único** agravio propuesto por el actor, ahora apelante, a través de su autorizada, en el cual plantea esencialmente lo siguiente.

- La sentencia recurrida se encuentra desapegada a derecho, ya que indica, pasó desapercibido para la Sala de primer orden que la cuota inicial de pensión es inferior a la que actualmente se conoce como pensión mínima garantizada, situación que, precisa, genera claras desventajas para su subsistencia, traduciéndose en un perjuicio, esencialmente en los principios de

RAJ. 107402/2024  
TJ/I-45517/2024

PA-001217-2025

progresividad y mínimo vital, debiendo aplicarse el principio de mayor beneficio, así como un criterio más acorde a los derechos humanos del demandante.

A consideración de esta Instancia revisora, los argumentos de agravio previamente expuestos, resultan **fundados** y suficientes para revocar la sentencia apelada, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

Inicialmente, resulta oportuno precisar que el actor en el presente juicio se propuso combatir el dictamen de pensión de invalidez por riesgo de trabajo, que fijó una cuota mensual inicial a su favor por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

*TRIUN*  
*ADMIN*  
*DIR*

En ese sentido, la Sala primigenia reconoció la validez del acto impugnado, al considerar que ninguno de los argumentos de nulidad hechos valer por el actor, logró desvirtuar la presunción de legalidad del mismo.

Ahora bien, para arribar a dicha determinación, de forma particular estableció que resultó ajustado a derecho que se otorgara una pensión al accionante, por la cantidad de

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** de su

Último sueldo percibido, equivalente a

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

atendiendo a lo previsto por los artículos 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del otrora Distrito Federal y 514 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes en dos



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 107402/2024  
JUICIO: TJ/I-45517/2024

- 15 -

89

mil dos, en virtud de que el hoy actor demostró padecer "dolor en región lumbar, parestesia de miembro pélvico izquierdo, marcha claudicante que impide bipedestación y deambulación prolongada", acorde con el dictamen de invalidez de quince de noviembre de dos mil dos, exhibido como medio de convicción en autos del juicio de nulidad.

Determinación que se estima se trata de un análisis sesgado de la Sala Ordinaria, en torno a la controversia sometida a su consideración, en tanto que omitió efectuar pronunciamiento en torno a diversos planteamientos llevados a cabo por el demandante en los argumentos de nulidad de su escrito de demanda, relacionados con el derecho que considera le asiste a recibir una pensión que no sea inferior a un salario mínimo, respetando su derecho al mínimo vital.

Consecuentemente, resulta evidente que la Sala de origen transgredió flagrantemente los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en el dictado de todo fallo jurisdiccional, previstos por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, registro 178,783, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

TJ/I-45517/2024  
PA-001217-2025



Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, misma que es del tenor literal siguiente:

**"CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se revoca** la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-45517/2024**.

Por tanto, esta Revisora reasume jurisdicción en el asunto que nos ocupa y dicta una nueva sentencia en los siguientes términos.

V. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dos de agosto de dos mil veinticuatro,

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 107402/2024  
JUICIO: TJ/I-45517/2024

- 17 -

“1.- Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo con número Expediente Pensionario Dato Personal Art. 186 - LTA  
Dato Personal Art. 186 - LTA  
Dato Personal Art. 186 - LTA celebrado entre la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) y el hoy suscrito.

2.- El ilegal procedimiento administrativo instaurado en mi contra, substanciado por la citada autoridad.”

(Se trata del dictamen de pensión de invalidez por riesgo de trabajo, que fijó una cuota mensual inicial en favor del demandante por la cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

**VI.** Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que produjera su contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

**VII.** Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante auto de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenercer el mismo quedaría cerrada la instrucción del juicio.

**VIII.** Previo al estudio del fondo del asunto, procede el análisis de las causales de improcedencia del juicio, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

90

1515120241



FAC-01277-7

En la **única** causal del oficio de contestación de demanda, arguye la enjuiciada que el juicio es improcedente y debe sobreseerse, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues en su concepto, el particular contaba con un plazo de quince días para impugnar el dictamen de pensión emitido a su favor el veinticinco de marzo de dos mil tres.

Causal que se considera **infundada**, dado que la parte demandada pierde por completo de vista que el actor se encuentra en aptitud de impugnar la cuota de pensión asignada, al considerar que la misma fue indebidamente calculada, resultando menor a la que legalmente le corresponde, como ocurrió en la especie.

Lo anterior, tomando en consideración a que el derecho a reclamar el incremento y las diferencias que del indebido cálculo de la pensión resulten, es imprescriptible, dado que su función esencial es la subsistencia de los trabajadores.

Resultan aplicables por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

"Registro digital: 166335  
Instancia: Segunda Sala  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 114/2009  
Tipo: Jurisprudencia  
Novena Época:  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Septiembre de 2009  
Página 644



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

24

91

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 107402/2024  
JUICIO: TJ/I-45517/2024

- 19 -

**PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPREScriptible.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.

Contradicción de tesis 170/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 114/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

\* \* \* \* \*

Registro Digital: 2021299  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.60.T. J/50 (10a.)  
Tipo: Jurisprudencia  
Décima Época  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930

**PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPREScriptible.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de trato sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es

TJ/I-45517/2024



PA-001217-2025

imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 112/2012. José Cesáreo Hernández Pedrosa y/o Pedroza. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 1309/2012. Víctor Apolonio Rosales Ortega. 22 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 190/2014. Mario Flores Quinto. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Richardson Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 1639/2014. Petróleos Mexicanos y otras. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Dalia Miroslava Huitrón González.

Amparo directo 9/2019. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío P. Posada Arévalo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 02 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019."

Al no existir causales de improcedencia y sobreseimiento adicionales pendientes de analizar, se procede al estudio del fondo del asunto.

**IX.** La controversia en este juicio, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que ha



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 107402/2024  
JUICIO: TJ/I-45517/2024

- 21 -

36  
92

quedado descrito en el Considerando V de esta sentencia, lo anterior, a efecto de que este Pleno Jurisdiccional reconozca su validez o declare su nulidad.

X. Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por razón de método, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio conjunto de los conceptos de nulidad identificados como **primero, segundo, tercero y cuarto** en la demanda, en los que arguye esencialmente el actor que el dictamen de pensión por invalidez impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al fijar un monto incorrecto, lo anterior, precisa, en virtud de que las pensiones no pueden ser inferiores a un salario mínimo, en respeto al derecho al mínimo vital que permite su subsistencia, así como la de sus familiares, a efecto de enfrentar fenómenos económicos como la inflación, relacionada con la pérdida del valor adquisitivo; aunado a lo anterior, precisa, la autoridad deberá realizar el pago de diferencias derivado de un indebido cálculo de la pensión.

Por su parte, la autoridad enjuiciada señaló en su defensa que el dictamen combatido se emitió conforme a las normas que rigen el actuar de la entidad, sin vulnerar garantía alguna del accionante.

TJ/I-45517/2024



Expuesto lo anterior, se estima que los conceptos de nulidad planteados son **fundados**, lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan.

En primer lugar, es oportuno señalar que el veinticinco de marzo de dos mil tres, la autoridad emitió el dictamen de pensión de invalidez por riesgo de trabajo con número de expediente **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** en favor del enjuiciante, otorgando una cuota de pensión por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Determinación que se estima no se encuentra apegado a derecho, en virtud de que, de la consulta efectuada a la página de internet de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en el apartado relativo a la evolución del salario mínimo, en la siguiente liga:

<https://www.gob.mx/conasami/documentos/evolucion-del-salario-minimo?idiom=es>

Se aprecia que el promedio del salario mínimo diario en dos mil tres, se situó en **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dicha cantidad, multiplicada por treinta días, arroja un monto total de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**



En esa tesitura, si el monto pensionario en favor del actor, se otorgó el veinticinco de marzo de dos mil tres, por una cantidad mensual de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX es innegable que el mismo no  
se ajusta al menos al salario mínimo previsto para dicha  
anualidad.

Por tal motivo, esta Instancia de Alzada estima procedente se otorgue al actor una pensión que garantice un mínimo vital que permita la subsistencia del elemento retirado, pues el mismo debe abarcar todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, al no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Determinación que encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 1a. XCVII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.** El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el

del acta formulada con motivo de la Sesión Ordinaria del H. Consejo Directivo el 04 de diciembre de 1996, respecto del acuerdo que establece la pensión mínima, aprobado en la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo, para quedar como sigue: Se autoriza la pensión mínima garantizada (equivalente a un salario mínimo mensual vigente) a aquellos pensionados que actualmente tienen pensiones inferiores al salario mínimo mensual, cuyo aumento será válido sin efectos retroactivos y a partir de la nómina siguiente a la fecha en que se le notifique la aprobación de su solicitud. Lo anterior con fundamento en los artículos 70 fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 47 fracción I, 49 fracciones I, III y XI de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y 6º fracción I de su Reglamento."

Transcripción de la cual se advierte que, el Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, autorizó la pensión mínima garantizada equivalente a un salario mínimo mensual vigente, **a aquellos pensionados que actualmente tienen pensiones inferiores al salario mínimo mensual.**

Adicionalmente, debe destacarse la obligación a cargo de todas las autoridades de efectuar la interpretación de las normas en el sentido más favorable, que conduce a la aplicación del principio *pro persona*, mismo que obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

Sustenta dicha consideración la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 2014332  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México  
A SALA PLIZADA  
2017

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 107402/2024  
JUICIO: TJ/I-45517/2024

33  
95

- 27 -

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239

Tipo: Jurisprudencia

**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla constitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la

TJ/I-45517/2024  
RAJ. 37/2017

PA-001217-2025  
Códigos de barras

el mínimo vital, efectuando el pago retroactivo de diferencias derivado del nuevo cálculo, únicamente respecto de los últimos cinco años previos a la fecha de presentación de la demanda, acorde con lo estipulado por el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del otrora Distrito Federal, que en la parte que interesa, dispone que las pensiones caídas que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja. Veamos.

**"ARTICULO 60.** El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja."

Asimismo deberán cubrirse de manera subsecuente los aumentos respectivos, en términos del Acuerdo en cita, lo anterior, sin dejar de cubrir la pensión que actualmente se paga, hasta emitir una nueva con las directrices establecidas en el presente fallo.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga a la parte demandada el plazo único e improrrogable de **quince días hábiles** siguientes al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 107402/2024  
JUICIO: TJ/I-45517/2024

- 31 -

de la Ciudad de México, así como los diversos 115, último párrafo, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** El **único** agravio resultó **fundado**, conforme a lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Se revoca** la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-45517/2024**.

**TERCERO.** **No se sobresee** el juicio de conformidad con lo establecido en el Considerando VIII de la presente resolución.

**CUARTO.** **Se declara la nulidad** del dictamen de pensión de invalidez por riesgo de trabajo de fecha veinticinco de marzo de dos mil tres, en los términos y para los efectos que se precisan en el Considerando último de la presente resolución.

**QUINTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de

RAJ-45517/2024



PA-001217-2025

defensa que resulten procedentes y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante el Magistrado Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO

**SIN TEXTO** **SIN TEXTO**



# Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



PA - 001217 - 2025

#86 - RAJ.107402/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-07/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 19 de febrero de 2025	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJ/I-45517/2024	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 33

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN-ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANGÉL ALMÁN

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOSCIENTOS.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.107402/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-45517/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El único agravio resultó fundado, conforme a lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución. SEGUNDO. Se revoca la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJI-45517/2024. TERCERO. No se sobresee el juicio de conformidad con lo establecido en el Considerando VIII de la presente resolución. CUARTO. Se declara la nulidad del dictamen de pensión de invalidez por riesgo de trabajo de fecha veinticinco de marzo de dos mil tres, en los términos y para los efectos que se precisan en el Considerando V de la presente resolución. QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante el Magistrado Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. CÚMPLI ASE".

